



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-057/2019-P-3

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-057/2019-P-3

RECURRENTE: C. ***** EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

1

VISTOS.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **trece de mayo de dos mil veintiuno**, en el juicio de **amparo directo** número **429/2019** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en la que se resolvió lo siguiente:

“**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a ***** en contra la sentencia de dos de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta Ciudad, en el toca de apelación AP-057/2019-P-3, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

(...)”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del

Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General de Prestaciones Socioeconómicas y, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información, últimas dos autoridades pertenecientes al mismo instituto demandado, de quienes reclamó lo siguiente:

“A.- LA INCONSTITUCIONALIDAD E INDEBIDA RETENCIÓN QUE HACEN LAS AUTORIDADES, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), EL DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES, que por enderecho(sic) le corresponden al hoy quejoso, en atención de(sic) los artículos 30, 31, 32 y 139, de la ley(sic) del instituto(sic) de seguridad(sic) social(sic) del estado(sic) de Tabasco.

B.- La(sic) inaplicación del derecho de los artículos 30, 31, 32(sic) 139, de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, toda vez que caracteriza la impunidad y la falta de acceso a(sic) impartición la(sic) justicia del hoy quejoso pues incumple lo establecido en el(sic) artículo(sic) 1ro(sic) y 17 constitucional, trayendo como consecuencia afectaciones al buen desempeños(sic) de sus funciones como institución pública en la penosa necesidad de actos de acción u omisión(sic), afectando los derechos humanos establecidos en su artículo(sic) 1ro(sic) y 133 de la carta magna.

C.- la(sic) inconstitucionalidad del artículo 136 de la ley(sic) del instituto(sic) de seguro(sic) social(sic) del estado(sic) de Tabasco, aplicado indebidamente en perjuicio del suscrito mediante oficio Numero(sic) ***** de fecha 13 de Julio de 2017. Firmado por el M.A.P.P. **LEANDRO JESÚS LEDEZMA ROSIQUE**, en su carácter de director de la dirección(sic) de prestaciones(sic) socioeconómicas(sic) del instituto(sic) de seguridad(sic) social(sic) del Estado de Tabasco, mismo que traen(sic) como consecuencia que dicha institución vulnere los derechos sacrosantos(sic) de obligación constitucional establecidas(sic) en los artículos 1ro(sic), 17, 133 de la carta magna, considerando para dicho Instituto(sic) demandado que las leyes secundarias se consideren con supremacía constitucional a la antes invocada, por ello, deberá declararse inconstitucional, pues no puede ser aplicada en perjuicio del gobernado.

D).- LA NULIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD, del oficio numero(sic) ***** (sic) de fecha **13 de junio de(sic) año 2017(sic)**, mismo que me fuera notificado el día **7 de agosto de año(sic) de dos mil diecisiete**, de donde se niega al suscrito quejoso por tercera ocasión la devolución de las aportaciones, sobre el **13.00%** a la que tengo derecho en base de lo que enteró la entidad pública **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE TABASCO**, hoy **LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO**, al **INSTITUTO DEMANDADO** del monto total de los salarios recibidos por(sic) suscrito durante todo el tiempo que laboro(sic) al servicio de la procuraduría mismo que hoy pretenden quedárselo, siendo esto una verdadera inconstitucionalidad que hace nulo lo ahí plasmado, causando así, indefensión al hoy quejoso.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-057/2019-P-3

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **750/2017-S-4** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Esta Sala resultó legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **V** de este fallo, se determina que se ha configurado la **prescripción** prevista en el artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por ende, se absuelve a las autoridades demandadas de las prestaciones reclamadas por los(sic) actores(sic).

Tercero.- Conforme al considerando **V**, se declara(sic) la **legalidad** del oficio número *********, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.”

3

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de apelación.

4.- Admitido y substanciado que fue el **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora, mismo que se radicó con el número **AP-057/2019-P-3**, con fecha **dos de octubre de dos mil diecinueve**, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron, por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes** y, por otra, **inoperantes**, los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, emitida por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **750/2017-S-4**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.”

5.- El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número de toca **429/2019** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, por lo que con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la **XXI** Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de junio de dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la sentencia de dos de octubre de dos mil diecinueve, turnándose el asunto a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual así se realizó, por lo que atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, este Pleno a continuación dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

C O N S I D E R A N D O

4

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección al quejoso, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“**OCTAVO.** Estudio. Resultan fundados los conceptos de violación propuestos por el quejoso, aplicando en lo necesario la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo en vigor, al tratarse de un trabajador que solicita la devolución de aportaciones de seguridad social.

Se cita al respecto la Jurisprudencia (IV Región) 2o. J/3 (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en el Registro(sic) digital: 2007515, correspondiente a la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2110, que dice:

‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS SI EN LA DEMANDA DE AMPARO CONTROVIERTEN LEYES GENERALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL QUE REGLAMENTAN LO RELATIVO A LAS GARANTÍAS DERIVADAS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA). (Se transcribe)’

Alega el quejoso en la inconformidad marcada como primera que el pleno(sic) del Tribunal responsable ilegalmente confirma la sentencia recurrida y ordena dejar firme la sentencia emitida por la Cuarta Sala Unitaria.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-057/2019-P-3

Después de parafrasear las consideraciones por las cuales el tribunal responsable arriba a la determinación impugnada, señala el quejoso que el Pleno del tribunal calificó de inoperantes los agravios de apelación en los que señala que la a quo dejó de ejercer control convencional, cuando estaba obligada a ello, ya que es inconstitucional el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (pretensión identificada con el numeral 6 de la demanda) aunado a que dejó de atender su argumento que se inaplicaran los numerales 30, 31, 32 y 139 de la misma ley, por lo que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales, la Sala debió desaplicar dichos preceptos, al crear confusión respecto del momento en el que se debe computar el plazo prescriptivo y por no contener la obligación de la autoridad de dar aviso a los asegurados y/o beneficiarios para evitar la actualización de la prescripción, siendo que el instituto pretende quedarse con aportaciones del trabajador.

Añade, la calificación de inoperantes por parte de la responsable obedece al argumento que la facultad para analizar los argumentos de constitucionalidad del precepto 136 en cita, es exclusiva de los órganos del Poder Judicial de la Federación, que no advertía que dicha norma (ni las diversas 30, 31, 32 y 139) sean sospechosas o dudosas para aplicar el control difuso de convencionalidad, además que, contrario al dicho del actor, en forma clara se establece el momento a partir del cual debe computarse el plazo prescriptivo (treinta días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público).

Después de narrar la forma en que se dio(sic) la Litis(sic) en el juicio contencioso administrativo de origen, la parte quejosa alega que los demandados en la contestación no discutieron las pretensiones del acto(sic), sino se limitaron a proponer la incompetencia del tribunal para conocer y resolver el acto reclamado, así como de los artículos 30, 31, 32, 136 y 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, por ser competencia exclusiva de los órganos del Poder Judicial de la Federación, que nada dijeron sobre la solicitud de devolución en distintos escritos, en donde narra que fue despedido de su trabajo el dieciséis de julio de dos mil ocho, debido a lo cual instauró demanda laboral ante la autoridad competente, dictando laudo el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el once de septiembre de dos mil doce en el expediente 281/2008, que interpuso amparo resuelto el trece de diciembre del mencionado año, negándose la protección constitucional y causando estado en esa fecha, por ello, al concluir el litigio en su total firmeza es que solicitó la devolución de las aportaciones, amén de que no laboraba en otra institución, lo acontecido es que fue separado definitivamente de la institución pública, que al no tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se debió otorgar una devolución y gratificación de acuerdo a lo previsto en el numeral 139.

En parte del concepto de violación marcado como segundo, expone que indebidamente la autoridad responsable considera que las prestaciones reclamadas se encontraban prescritas, en atención al término de tres años previsto en el numeral 136 de la Ley(sic) que decide que las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles prescribirán a su favor.

Agrega, la responsable soslayó que el instituto debió prevenir a la parte quejosa, tenía la obligación jurídica de dar aviso a los asegurados o al actor o sus beneficiarios para evitar la prescripción

del derecho de disponer de sus recursos, lo que no sucedió, debió darle aviso del momento en que daría inicio o correría dicha prescripción, que al no hacerlo, afectó su derecho de audiencia, garantía de seguridad y certeza jurídica y seguridad social.

Alega, si bien el multicitado numeral 136 es claro al señalar que las pensiones caídas, devoluciones de los descuentos intereses, indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al instituto que no se reclamen dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que sean exigibles(sic), lo cierto es que no señala con precisión el momento en que comenzará a contar dicho plazo prescriptivo, aunado a que no prevé que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o a sus beneficiarios para evitar que opere la prescripción, violentando con ello la garantía(sic) de seguridad social consagrada en el artículo 123, apartado B, fracción XI.

Concluye, la fecha que debió considerarse como aquélla en que causó baja el actor fue la primera quincena de enero de dos mil trece, pues promovió juicio de amparo contra el laudo dictado en el juicio laboral y la responsable señala que no acreditó su dicho, que las demandadas nada dijeron en la contestación, tampoco opusieron pruebas contrarias a los hechos dos y tres, en los que solicitó la devolución de las aportaciones y prestaciones que en derecho proceden mediante escrito recibido por el instituto el veinticinco de noviembre de dos mil quince; aunado que hasta el mes de enero del año dos mil trece causó ejecutoria el laudo que se dictó en el juicio laboral en que reclamó reinstalación por despido injustificado, por lo cual, no había instaurado la solicitud de devolución de las aportaciones.

6

De antemano se precisa, por razón de método [los conceptos de violación] serán analizados en su conjunto, dada su estrecha relación y porque así lo permite el artículo 76 de la Ley de Amparo; además que el derecho fundamental a la impartición de justicia no llega al extremo de obligar al juzgador a responder una a una las proposiciones planteadas por el quejoso, aun cuando sean repetitivas, siendo válido, en consecuencia, hacer un extracto de los aspectos debatidos, a fin de atender la controversia planteada y la esencia, en sí de la queja.

Sirve de apoyo la tesis aislada, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos noventa y tres del Tomo XXV, mayo de dos mil siete, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**‘GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS. SUS ALCANCES.’ (Se transcribe)’**

Como se anticipó al inicio de este considerando, **son fundadas** en su conjunto las inconformidades antes reseñadas, por lo siguiente:

El Pleno del Tribunal responsable respecto de la constitucionalidad del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco señaló que si bien tal estudio es exclusivo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, de cualquier manera abordó el estudio planteado, manifestando que no advertía que el referido numeral 136, ni los diversos 30, 31, 32 y 139 todos de la legislación de seguridad social local, resultaren sospechosos o dudosas de cara a los parámetros de control de los derechos humanos, pues contrario al dicho del recurrente, de los preceptos antes mencionados sí se advertía en forma clara el señalamiento del momento a partir del cual debe computarse el plazo prescriptivo.



Abundó, aun cuando no disponga la obligación de la autoridad administrativa de dar aviso a los asegurados o beneficiarios para evitar que opere la prescripción, ello de forma alguna implicaba dejar indefenso al actor, pues el plazo de tres años establecido en la Ley(sic) para acudir al Instituto a reclamar el pago de las prestaciones, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, entrando en vigor el uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco, por tanto, ello fue del conocimiento general.

Además puntualizó la autoridad responsable, el plazo prescriptivo era susceptible de interrumpirse de conformidad con lo previsto en el artículo 2404, fracción II, último párrafo, del Código Civil del Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sin que el actor recurrente haya demostrado que solicitó o gestionó con oportunidad las prestaciones reclamadas.

Concluyó, en cuanto al resto de los numerales que tildó de inconstitucionales el recurrente, el Pleno responsable sostuvo que únicamente refieren los conceptos de sueldo base, las obligaciones de los servidores públicos de aportar al fondo del instituto los porcentajes correspondientes, así como el derecho de los servidores públicos al ser separados definitivamente, a la devolución de parte de las aportaciones, sin que el recurrente manifestara las razones jurídicas por las que consideraba que tales preceptos le causan afectación y en consecuencia, debían inaplicarse, por lo cual, concluyó la responsable, en su conjunto, no eran violatorios de derechos fundamentales.

Consideraciones de la autoridad responsable que este Tribunal Colegiado no comparte.

Se dice esto, porque la parte quejosa adujo esencialmente que el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado –abrogada–, contraviene el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución(sic) Federal(sic), que establece las bases para la seguridad social, pues de su contenido no se desprende el momento en que inicia la prescripción a que se refiere el artículo reclamado. Lo que es acertado.

En el contexto legal, el artículo 136 de la Ley del Seguro Social del Estado de Tabasco, dispone:

‘ARTÍCULO 136.- (Se transcribe)’

Del precepto que se analiza, se obtiene que las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y, en general, cualquier prestación con cargo al Instituto que no sea reclamada dentro de los tres años siguientes ‘a la fecha en que hubieren sido exigibles’, prescribirá a su favor.

Ahora bien, como alega la quejosa, el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, reclamado, contraviene los principios de seguridad y certeza jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución(sic) Federal(sic), pues si bien tal numeral refiere que cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor; sin embargo, tal prerrogativa, como se dijo, sí vulnera los derechos de

seguridad y certeza jurídica del quejoso, al no ser clara, en virtud que la prescripción prevista en el numeral impugnado, sostiene que la propiedad de esos recursos pasan al patrimonio del instituto, pero no prevé que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o sus beneficiarios a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre el particular, por tanto, hace nugatoria la garantía(sic) de seguridad social que consagra el artículo 123, apartado B, de la Constitución(sic) General(sic) de la República(sic).

Además, no olvidemos que las aportaciones reclamadas por el quejoso son de su propiedad, pues forman parte de su patrimonio como trabajador, y éstas pueden ser exigibles cuando se retire del servicio, por tanto, es necesario que las aportaciones acumuladas, al derivarse de un derecho social, es(sic) necesario(sic), que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o sus beneficiarios a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de las aportaciones que son reclamables, no hacerlo, contraviene los principios de seguridad y certeza jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución(sic) Federal(sic), lo que evidencia una incertidumbre jurídica.

Lo anterior, porque el derecho reclamado por el quejoso, deriva de un derecho social debidamente reconocido y protegido por el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución(sic) Federal(sic), por tanto, debe de privilegiarse los derechos de los trabajadores y beneficiarios frente al patrón o actos de autoridad, no hacerlo, cabría actos de arbitrariedad.

Consideraciones que se extraen de la jurisprudencia P./J. 158/20089(sic) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado y los Tribunales(sic) administrativos(sic) federales o locales, que dice:

'ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (Se transcribe)'

En ese sentido, es fundado además que la responsable soslayó que el instituto debió prevenir a la parte quejosa, pues tenía la obligación jurídica de dar aviso a los asegurados o al actor o sus beneficiarios para evitar la prescripción del derecho de disponer de sus recursos, lo que no sucedió, esto es, debió darle aviso del momento en que daría inicio o correría dicha prescripción, al no hacerlo, afectó su derecho de audiencia, garantía de seguridad y certeza jurídica y seguridad social.

Se dice lo anterior, porque como se vio en párrafos que anteceden, la Superioridad consideró que el texto del numeral 251 de la Ley del ISSSTE(sic) al prever que el término prescriptivo correrá 'a partir de que sean exigibles' los derechos ahí establecidos, implica dejar en estado de indefensión al gobernado, en tanto, no existe claridad en la fecha a partir de la cual corre el plazo para instar el pago de las diferencias a las que estime tiene derecho, aunado a que no prevé que se dé con oportunidad aviso al asegurado o a sus



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-057/2019-P-3

beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de la cuenta individual, lo que evidencia incertidumbre jurídica y violación a los principios de seguridad consagrados en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, constitucional.

En consecuencia, asiste razón a la parte quejosa cuando aduce que la sentencia reclamada trasgrede en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales.

En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo a la quejosa, para efectos de que:

1) La autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada; y,

2) Dicte sentencia nueva en la que declare la nulidad del oficio *** signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tomando en cuenta que el numeral 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es inconstitucional y, resuelva conforme a derecho proceda.**

(...)

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a *** en contra la sentencia de dos de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta Ciudad, en el toca de apelación AP-057/2019-P-3, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.**

(En subrayado y negritas es propio)

SEGUNDO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la XXI Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de junio de dos mil veintiuno, dejó sin efectos la sentencia de dos de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el toca de apelación AP-057/2019-P-3, cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número TJA-SGA-372/2021 de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

TERCERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111, 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

CUARTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando SEGUNDO de la sentencia de dos de octubre de dos mil diecinueve.

10

Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud de que la parte actora se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **750/2017-S-4**.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que la parte actora ahora recurrente fue notificada de la sentencia impugnada el **diez de junio de dos mil diecinueve** y presentó su escrito el día **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve**, es decir, dentro del plazo que transcurrió del **doce al veintiocho de junio de dos mil diecinueve**².

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

² Descontándose del plazo anterior los días quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de junio de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados, domingos y días inhábiles, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en la XXII Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal.



QUINTO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando TERCERO de la sentencia de dos de octubre de dos mil diecinueve.

De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales el actor ahora recurrente, expone substancialmente lo siguiente:

- Que la Sala de origen, al dictar la sentencia recurrida, omitió realizar un estudio pormenorizado de las constancias que integran los autos del juicio de origen, atendiendo correctamente a cada una de las prestaciones solicitadas (en específico, las pretensiones identificadas con los números **6**, **7** y **8** de la demanda), actos que se impugnan, hechos, agravios que se le causaron, pruebas ofrecidas y las contestaciones a la demanda de las enjuiciadas, lo que provocó que al momento de resolver en definitiva el juicio, lo hiciera de manera genérica, desatendiendo el control convencional a fin de proteger sus derechos humanos, pues se confirmó la legalidad del oficio impugnado ***** de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, por el que se declaró la prescripción del derecho del actor a la devolución de aportaciones solicitadas ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo que violenta sus garantías(sic) constitucionales establecidas en los artículos 1, 14, 16 y 17, además de que la *a quo* no atendió su obligación de control constitucional al estimar que conforme al artículo 105, fracción II, de la misma Carta Magna, no podía emitir pronunciamiento alguno respecto a la inconstitucionalidad planteada del diverso artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Señala que contrario a lo sostenido en la sentencia recurrida, su derecho a la devolución de prestaciones solicitadas no ha prescrito, pues el plazo prescriptivo fue interrumpido con la interposición del juicio laboral número 281/2008, en donde, entre otras, reclamó la reinstalación del puesto de trabajo, juicio que se resolvió mediante laudo de fecha once de septiembre de dos mil doce, mismo que sostiene fue impugnado mediante juicio de amparo en el que se dictó sentencia el trece de diciembre de dos mil doce, causando estado la primera quincena de mayo de dos mil trece, y, por tanto, es a partir de esa fecha que nació su derecho a hacer exigibles las prestaciones solicitadas, razón por

la cual acudió por primera vez ante el instituto demandado a solicitar la devolución de sus aportaciones el veinticinco de noviembre de dos mil quince, es decir, faltando dieciocho días para la prescripción de su derecho.

- Que además, la Sala confundió la prestación reclamada, esto es, la devolución de las aportaciones, misma que es imprescriptible, con la diversa prestación denominada “devolución de los descuentos”, la cual sí está sujeta a la prescripción conforme al artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, junto con las pensiones caídas, devoluciones de los descuentos, los intereses y las indemnizaciones globales; y que aun cuando se considere que la devolución de las aportaciones solicitada sea susceptible de prescripción a favor del instituto demandado, esto resultaría violatorio de sus derechos humanos, pues dicha prestación encuentra su sustento en la garantía(sic) de previsión social y su finalidad es permitir la subsistencia del trabajador o de sus beneficiarios, por tanto, los recursos recabados y enterados a su subcuenta, sólo deben ser reintegrados a él o en su caso, a sus familiares, pues dichos recursos provienen de los descuentos realizados a su salario y, por ende, no son parte del patrimonio del instituto demandado para que éste pueda disponer de ellos.

12

- Que por otra parte, la Sala de origen no advirtió que la legislación estatal no establece de manera clara el momento a partir del cual debe computarse el plazo prescriptivo y tampoco prevé la obligación de las autoridades de dar aviso oportuno al asegurado o sus beneficiarios para evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, dejándolos en estado de incertidumbre jurídica, por lo que es violatoria a la garantía(sic) de seguridad social consagrada en el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la constitución.

Por otro lado, las **autoridades demandadas**, al desahogar la vista concedida respecto del recurso de apelación planteado por el actor, apoyaron la decisión de la Sala *a quo*, reiterando que fue legal el acto impugnado por el que se declaró que el derecho del actor a la devoluciones de aportaciones prescribió a favor del citado instituto, siendo que causó baja definitiva(sic) del servicio en julio de dos mil ocho y formuló su solicitud hasta el veintitrés(sic) de noviembre de dos mil quince.

Que en todo caso, aun cuando se considere que el derecho a la devolución nació con la notificación de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce del laudo dictado en el juicio **281/2008**, es el caso que la actora dejó transcurrir más de los tres años del plazo prescriptivo, pues



formuló su solicitud hasta el veintitrés(sic) de noviembre de dos mil quince.

SEXTO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 2 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el toca de amparo directo número 429/2019, en específico, lo ordenado en el numeral 2 del último considerando de la misma, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:

Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que algunos de los argumentos de agravio expuestos por el recurrente son **parcialmente fundados y suficientes** para **revocar** la **sentencia definitiva** combatida, por las consideraciones que a continuación se explican:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- Que a fin de analizar si al actor le asistía el derecho subjetivo reclamado (devolución de aportaciones, gratificación y seguro de retiro), era menester analizar los artículos 93 y 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Que conforme lo anterior, no era procedente condenar a la autoridad al pago del seguro de retiro, ya que únicamente es procedente para los servidores públicos que causen baja del servicio por jubilación o incapacidad total y, en el caso, el actor no fue dado de baja por alguna de esas razones, por lo que no se actualizaba a su favor la hipótesis contemplada en el artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Que por lo que hacía a la devolución de aportaciones y pago de gratificación, si bien el actor probó que con fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa, comenzó a cotizar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y que su última cotización fue realizada en la primera quincena de julio de dos mil ocho, era el caso que se encontraba prescrito su derecho para recibir tales prestaciones, pues desde la fecha de

separación del cargo (dieciséis de julio de dos mil ocho) hasta la fecha en que solicitó al instituto demandado el pago de las mismas por primera ocasión (veinticinco de noviembre de dos mil quince), transcurrió en exceso el plazo de tres años con que disponía para tales efectos, contemplado en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con relación al diverso 141 del mismo ordenamiento legal.

- Además, se abundó en sostener que la acción para obtener tales prestaciones reclamadas sí está sujeta a prescripción, dado que únicamente la jubilación y la pensión son derechos imprescriptibles, al ser de tracto sucesivo.
- Que por ello, era claro que se configuró la prescripción invocada por las autoridades demandadas y era procedente reconocer la legalidad del oficio ***** de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, al encontrarse debidamente fundado y motivado.
- Que al haberse determinado la prescripción de la pretensión principal y la legalidad del oficio impugnado, resultaban infructuosas(sic) las prestaciones identificadas en los numerales **6, 7 y 8** del escrito de demanda (inconstitucionalidad del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, inaplicación de los artículos 30, 31, 32 y 139 de la misma ley, así como el pago de intereses, respectivamente), aunado a que dicha Sala no podía emitir pronunciamiento alguno respecto a la inconstitucionalidad del artículo 136 de la ley administrativa referida.

14

Por otro lado, de la lectura integral de autos, así como de lo precisado en el resultando **1** de este fallo, se puede advertir que el actor, a través del juicio contencioso administrativo de origen, impugnó, en síntesis, la **negativa** del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de devolverle sus aportaciones de seguridad social retenidas, pagarle la gratificación, seguro de retiro, así como las demás prestaciones que le correspondan, determinación que se encuentra contenida en el oficio ***** de fecha **trece de julio de dos mil diecisiete**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual, a su vez, se ratificó el contenido del distinto oficio ***** de fecha **veinte de abril de dos mil diecisiete**, en torno a que el derecho del actor a la devolución de aportaciones y al pago de las demás prestaciones que solicitó, estaba prescrito de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-057/2019-P-3

Ahora bien, de las constancias de autos también se advierten como hechos relevantes que dieron lugar a los actos impugnados antes referidos, los siguientes:

- Por los periodos del **dieciséis de febrero de mil novecientos noventa al dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno**, y del **uno de enero de mil novecientos noventa y dos al quince de julio de dos mil ocho**, el actor C. ***** cotizó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco como trabajador de las entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y Procuraduría General del Estado de Tabasco (folio 22 del expediente principal).
- El **dieciséis de julio de dos mil ocho**, el actor C. ***** , causó baja del servicio que desempeñaba como trabajador de la entonces Procuraduría General del Estado de Tabasco (folio 59 del expediente principal).
- Con fecha **once de septiembre de dos mil doce** se emitió laudo en el juicio laboral **281/2008**, mismo que se resolvió en el sentido, entre otros, de absolver a la Procuraduría General del Estado de Tabasco de reinstalar al actor (folios 35 a 60 del expediente principal).
- Con fecha **veintisiete de septiembre de dos mil doce**, el actor fue notificado del laudo antes señalado (manifestación de la parte actora que no fue controvertida por la autoridad demandada, visible a folios 35 del expediente principal y 31 del toca de apelación), laudo que no se acredita haya sido impugnado por las partes.
- Con fecha **veinticinco de noviembre de dos mil quince**, el actor presentó escrito ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, donde solicitó, por primera ocasión, la devolución de aportaciones, seguro de retiro y/o las prestaciones que en derecho le correspondieran (folios 18 al 20 del expediente principal).
- Mediante oficio ***** de fecha **nueve de diciembre de dos mil quince**, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en respuesta a la solicitud del actor, negó la devolución de aportaciones, pago de gratificación y de seguro de retiro, al señalar que el actor, al haber **cotizado dieciocho años con quince días**, ya no se ubicaba en el supuesto de devolución de aportaciones sino que había adquirido otro derecho, y por no ubicarse en el supuesto para el pago del seguro de retiro (folio 21 del expediente principal).
- El **diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, el actor solicitó, por segunda ocasión, ante el Instituto de Seguridad Social del Estado

de Tabasco, la devolución de aportaciones, el pago por gratificación, el de seguro de retiro y/o las prestaciones que en derecho le correspondieran (folio 25 del expediente original).

- Mediante el diverso oficio ***** de fecha **veinte de abril de dos mil diecisiete**, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en respuesta al escrito anterior, indicó al actor que su última aportación fue realizada en la primera quincena de julio de dos mil ocho, por lo que a la fecha de su solicitud –diecisiete de abril de dos mil diecisiete-, habían transcurrido ocho años y cuatro meses y, por tanto, su derecho estaba prescrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada pero aplicable al caso (folio 26 del expediente original).
- El **doce de mayo de dos mil diecisiete**, el actor presentó escrito en el cual se inconformó ante el propio Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con la respuesta contenida en el oficio ***** (folio 27 del expediente original).
- Mediante el distinto oficio ***** de fecha **trece de julio de dos mil diecisiete**, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en respuesta al escrito anterior, ratificó el contenido del diverso oficio ***** , en torno a que el derecho a la devolución de aportaciones y pago de las demás prestaciones que solicitó el actor, estaba prescrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada (folio 33 del expediente original).

16

Señalado lo anterior, es preciso referir que la auténtica pretensión del actor C. ***** , es obtener la devolución de las aportaciones de seguridad social retenidas, el pago de la gratificación, de los intereses y el seguro de retiro, así como las demás prestaciones que procedan, a las cuales refiere tener derecho, para lo cual, en los actos controvertidos antes señalados, las autoridades demandadas negaron tal derecho al pago y/o devolución al aducir que éste se encontraba prescrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.

Una vez detallados los términos del fallo definitivo impugnado, los hechos relevantes y precisada la auténtica pretensión del demandante, como se adelantó y **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, se dice que, por un lado, asiste la razón al demandante ahora recurrente cuando sostiene que el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-057/2019-P-3

abrogada, en que se basó la autoridad administrativa para negar las prestaciones solicitadas, contraviene el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la constitución federal, que establece las bases para la seguridad social, pues de su contenido no se desprende el momento en que inicia la prescripción a que se refiere el artículo reclamado, además de que no se le dio aviso oportunamente al asegurado o sus beneficiarios a efecto de evitar que operara la prescripción de su derecho a disponer de las aportaciones que son reclamables.

Efectivamente, como se indicó previamente, de las actuaciones administrativas controvertidas se tiene que las autoridades demandadas negaron al C. *****, el pago de la devolución de las aportaciones de seguridad social retenidas, el pago de la gratificación y el seguro de retiro, así como las demás prestaciones que procedan, al aducir que el derecho a tales prestaciones se encontraba **prescrito**, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, aplicable al caso, precepto que es del contenido literal siguiente:

“Artículo 136.- Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.”

De la interpretación que al efecto se realiza al precepto previamente transcrito, se obtiene que las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y, en general, cualquier prestación con cargo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco que no sea reclamada dentro de los tres años siguientes “a la fecha en que hubieren sido exigibles”, prescribirá a su favor.

En ese sentido, como lo sostiene el demandante y ***en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada antes analizado, contraviene los principios de seguridad y certeza jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la constitución federal, pues si bien tal numeral refiere que cualquier

prestación con cargo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubiere sido exigible, prescribirá a su favor; es el caso que tal prerrogativa, como se dijo, sí vulnera los derechos de seguridad y certeza jurídica del demandante ahora recurrente, al no ser clara, en virtud que la prescripción prevista en el numeral referido, sostiene que la propiedad de esos recursos pasan al patrimonio del instituto, pero no prevé que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o sus beneficiarios a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre el particular, por tanto, hace nugatorio el derecho de seguridad social que consagra el artículo 123, apartado B, de la constitución general de la república.

18

Aunado a lo anterior, igualmente, ***en estricto seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, no se debe soslayar que las aportaciones reclamadas por el ahora recurrente son de su propiedad, pues forman parte de su patrimonio como trabajador y éstas pueden ser exigibles cuando se retire del servicio, por tanto, es necesario que respecto a las aportaciones acumuladas, al derivarse de un derecho social, se dé oportunamente algún aviso al asegurado o sus beneficiarios a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de las aportaciones que son reclamables, no hacerlo, contraviene los principios de seguridad y certeza jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la constitución federal, lo que evidencia una incertidumbre jurídica.

Lo anterior, porque el derecho pretendido por el demandante, deriva de un derecho social debidamente reconocido y protegido por el artículo 123, apartado B, fracción XI de la constitución federal, por tanto, deben de privilegiarse los derechos de los trabajadores y beneficiarios frente al patrón o actos de autoridad, de no hacerlo, podría dar lugar a actos de arbitrariedad.

En la especie, es oportuno referir que el criterio anterior se apoya, por *analogía*, en la tesis de jurisprudencia **P./J. 158/2008** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta de observancia obligatoria para este juzgador de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, que a la letra señala:

“ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes ha reconocido que los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, por lo que, cuando se confiere alguna facultad a una autoridad, estas garantías se cumplen, cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la autoridad aplicadora actuar de manera arbitraria o caprichosa. Por su parte, el sistema de cuentas individuales contenido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene como fin brindar certeza jurídica al trabajador sobre los recursos que pagarán su pensión, ya que la cuenta individual es de su propiedad; también se establecen distintas modalidades para que los asegurados puedan retirar los recursos de dicha cuenta individual; sin embargo, el artículo 251 prevé que el derecho a disponer de los mismos prescribirá a favor del Instituto en un plazo de 10 años a partir "de que sean exigibles", contraviniendo los mencionados principios de seguridad y certeza jurídica, al no señalar con precisión el momento en que comenzará a contar dicho plazo prescriptivo, aunado a que no prevé que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre el particular y la violación a la garantía de seguridad social que consagra el artículo 123, Apartado B, fracción XI, constitucional, al privar a los trabajadores de disponer en su momento de los recursos acumulados en la referida cuenta para contar con una pensión, máxime que el derecho a ésta es imprescriptible."

19

En ese sentido, se dice que asiste la razón al ahora recurrente cuando afirma que el instituto demandado debió prevenirle, pues tenía la obligación jurídica de dar aviso a los asegurados, al actor o sus beneficiarios para evitar la prescripción del derecho de disponer de sus recursos, lo que no sucedió, esto es, debió darle aviso del momento en que daría inicio o correría dicha prescripción, al no hacerlo, afectó su derecho de audiencia, garantía de seguridad y certeza jurídica, y de seguridad social.

Se dice lo anterior, porque como se vio en párrafos que anteceden, el Pleno de nuestro máximo tribunal, consideró que el texto del numeral 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al prever que el término prescriptivo correrá "a partir de que sean exigibles" los derechos ahí establecidos, implica dejar en estado de indefensión al gobernado, en tanto no existe claridad en la fecha a partir de la cual corre el plazo para instar el pago

de las diferencias a las que estime tiene derecho, aunado a que no prevé que se dé con oportunidad el aviso al asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de la cuenta individual, lo que evidencia incertidumbre jurídica y violación al principio de seguridad social consagrado en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, constitucional.

De lo anterior que se consideren inexactas las consideraciones expuestas en el fallo definitivo en esta vía combatido, al reconocer la legalidad de un acto (oficio *****7) que tuvo su sustento en el precepto 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que como se ha dicho, contraviene los principios de seguridad y certeza jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la constitución federal y hace nugatorio el derecho a la seguridad social que consagra el diverso artículo 123, apartado B, de la misma Carta Magna; por lo que es procedente revocar la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve** recurrida y **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se declara la nulidad del oficio ***** de fecha trece de julio de dos mil diecisiete**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual ratificó el contenido del diverso oficio ***** , en torno a que el derecho a la devolución de aportaciones y pago de las demás prestaciones que solicitó el actor, estaba *prescrito*, esto considerando que el referido artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, en que basó su determinación es **inconstitucional**.

20

Ahora bien, a fin de evitar reenvíos y atender lo efectivamente solicitado por la parte actora hoy recurrente, en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³, también **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, se procede a pronunciar en torno a la procedencia o no de reconocer los derechos subjetivos pretendidos por el demandante (obtener la devolución de las aportaciones de seguridad

³ “Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-057/2019-P-3

social retenidas, el pago de la gratificación, de los intereses y el seguro de retiro, así como las demás prestaciones que procedan, a las cuales refiere tener derecho), una vez desestimada la determinación sostenida por la Sala de origen, conforme a lo anteriormente explicado.

Para lo anterior, es preciso referir que conforme a lo dispuesto en el artículo 58, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, aplicable al caso, con relación al diverso 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la materia⁵; corresponde a la parte demandante la carga procesal de acreditar que le asiste el derecho a recibir las prestaciones que reclama.

En ese orden de ideas, se tiene que con los elementos probatorios que obran en autos, se puede sostener que **dado que de conformidad con lo ordenado por el Tribunal de Alzada, se ha determinado la inconstitucionalidad del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, que preveía la prescripción como único impedimento para obtener la devolución de aportaciones y demás prestaciones ahí señaladas,** en consecuencia, se tiene que no existe ningún impedimento legal y el ahora recurrente **acredita** que le asiste el derecho subjetivo pretendido a obtener **algunas** de las prestaciones que reclama, específicamente, la devolución de sus aportaciones de seguridad social, así como el pago de la gratificación, en los términos del artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el cual establece:

“Artículo 139.- Cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, **se separe definitivamente del servicio o falleciere**, se le otorgará una **devolución y gratificación** de acuerdo a:

a) El monto total de las aportaciones con que hubiese contribuido de acuerdo al inciso d) del artículo 31, si tuviese de 1 a 4 años de servicio;

⁴ “Artículo 58.- (...)”

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.”

⁵ “Artículo 240.-

Carga de la prueba

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

b) El monto total de las aportaciones que hubiese enterado en los términos del artículo 31 (d), más de 45 días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicio; y

c) El monto total de las aportaciones que hubiere enterado conforme al artículo 31 (d), más 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años. En caso de fallecimiento, serán acreedores a las anteriores disposiciones sus beneficiarios.”

(Énfasis añadido)

Del precepto legal antes transcrito, se obtiene que cuando el servidor público que, **sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio** o falleciere, se le otorgará **una devolución** (de las aportaciones al fondo para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones) y **una gratificación**, conforme a lo siguiente:

- El monto total de dichas aportaciones, si tuviese de uno a cuatro años de servicio.
- El monto total de dichas aportaciones, más cuarenta y cinco días de su último sueldo básico, si tuviese de cinco a nueve años de servicio.
- **El monto total de las aportaciones, más noventa días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de diez a catorce años.**

22

Explicado lo anterior, se dice que el actor C. ***** , conforme a su carga de la prueba, y sin que ya sea impedimento legal la prescripción, efectivamente **acredita ubicarse en la hipótesis normativa contenida en el precepto 139, inciso c)**, antes descrita, habida cuenta que de los hechos relevantes detallados, se puede conocer que **causó baja definitiva del servicio** que desempeñaba como trabajador de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, el día **veintisiete de septiembre de dos mil doce** (fecha en que se le notificó el laudo dictado en el juicio laboral **281/2008**, en el cual demandó la separación del servicio), asimismo, acredita que por los periodos del **dieciséis de febrero de mil novecientos noventa al dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno**, y del **uno de enero de mil novecientos noventa y dos al quince de julio de dos mil ocho**, cotizó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, periodos que en su conjunto suman **dieciocho años y quince días** de cotización ante el instituto demandado, en consecuencia, lo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-057/2019-P-3

procedente es reconocer su derecho subjetivo a la devolución de aportaciones de seguridad social y pago de gratificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 139, inciso c), mencionado, es decir, el monto de las aportaciones por el tiempo cotizado, así como el pago de una gratificación equivalente a noventa días de su último sueldo básico.

Sin que sea óbice a la determinación anterior que esta juzgadora advierta que a través del diverso oficio ***** de fecha **nueve de diciembre de dos mil quince** (visible a folio 21 del expediente de origen), el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en respuesta a la distinta solicitud del actor presentada ante ese instituto el veinticinco de noviembre de dos mil quince, donde solicitó, por primera ocasión, la devolución de aportaciones, seguro de retiro y/o las prestaciones que en derecho le correspondieran, haya negado la devolución de aportaciones, pago de gratificación y de seguro de retiro, al señalar que el actor, al haber cotizado dieciocho años con quince días, ya no se ubicaba en el supuesto de devolución de aportaciones, sino que *había adquirido otro derecho*.

23

Pues es el caso que la autoridad emisora de tal actuación fue omisa en señalar qué “otro derecho” fue el que adquirió el actor ahora recurrente, y en todo caso, este órgano jurisdiccional estima que no se colman los requisitos legales para reconocer algún tipo de derecho pensionario de los previstos en esa ley, es decir, por jubilación, vejez o invalidez, ya que respecto a la jubilación, en términos del artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada⁶, el derecho se adquiere por el servidor público con treinta o más años de servicio, si es hombre y veinticinco años o más de servicio si es mujer, siempre que haya contribuido normalmente al instituto, cualquiera que sea su edad, no obstante, en el caso, como se dijo, el actor cotizó únicamente por el periodo de dieciocho años con quince días; por otro lado, en cuanto a la pensión por vejez, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la misma ley⁷, es procedente su

⁶ “**Artículo 52.-** Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.”

⁷ “**Artículo 54.-** Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, que habiendo cumplido 55 años de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto.”

otorgamiento en el caso que el servidor público, habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tengan quince años o más de servicio, e igual tiempo de contribuir al instituto, supuestos que no se acreditan debido a que si bien el actor ya cotizó por más de los quince años que se señalan, lo cierto es que a la fecha del presente fallo no cumple la edad requerida, ya que de la documental que obra a foja 17 de los autos del juicio de origen –copia de su credencial para votar-, se puede conocer que a la fecha cuenta con cincuenta años de edad; finalmente, tampoco sería procedente una pensión por invalidez, habida cuenta que en términos del artículo 57 de la ley⁸, la misma se otorga a los servidores públicos por pérdida de las facultades físicas y mentales necesarias para el desempeño normal de su cargo o empleo, resultando de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, lo que no se acredita en el caso.

24

En otro orden de ideas, se dice que no es procedente condenar a las autoridades demandadas a efectuar al pago de los **intereses** sobre el monto de las aportaciones de seguridad social, como lo pretende el demandante ahora recurrente; lo anterior, habida cuenta que conforme a la carga de la prueba que le asistía para acreditar el derecho subjetivo pretendido, se dice que el demandante fue omiso en aportar los medios probatorios conducentes para demostrar que tiene derecho a recibir el pago por concepto de intereses; en todo caso, el dispositivo normativo 139 antes analizado, únicamente prevé que al servidor público que, sin tener derecho a pensión se separe definitivamente del servicio, se le otorgará **una devolución** (de las aportaciones al fondo para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones) y **una gratificación**, es decir, no dispone el derecho a pago alguno por concepto de “intereses” por tales aportaciones de seguridad social, aunado a que no se advierte tal obligación a cargo del instituto demandado en algún otro dispositivo normativo, de ahí que no asista la razón en esta parte al demandante.

Finalmente, al no haber sido materia de *litis* a través del medio de impugnación que se resuelve y **al haber quedado intocado en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, se reitera la determinación de la Sala de origen de estimar que no asiste la razón al accionante en

⁸ “**Artículo 57.-** La pensión por invalidez se otorgará a los servidores públicos por pérdida de las facultades físicas y mentales necesarias para el desempeño normal de su cargo o empleo, resultando de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; en estos casos la pensión será el 100% del último sueldo que haya disfrutado el asegurado.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-057/2019-P-3

cuanto a obtener el derecho al **seguro de retiro** que dispone el artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco⁹, pues de conformidad con el contenido de dicho precepto, el pago de la citada prestación es procedente únicamente para aquellos servidores públicos que causen baja por jubilación o por incapacidad permanente, lo que la parte actora no acreditó en el juicio de origen.

Por las consideraciones expuestas y como corolario de lo anterior, se **revoca** la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve** y **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se declara la nulidad del oficio ***** de fecha trece de julio de dos mil diecisiete**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual ratificó el contenido del diverso oficio ***** , en torno a que el derecho a la devolución de aportaciones y pago de las demás prestaciones que solicitó el actor, estaba *prescrito*, **esto considerando que, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, en que basó su determinación, es inconstitucional**, y como consecuencia, en plena jurisdicción, **se condena** a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de **tres días hábiles** previsto en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹⁰, contados a partir de que quede firme el presente fallo, realicen **la devolución de aportaciones de seguridad social y pago de gratificación** al actor C. ***** , en los términos que marca el artículo 139, inciso c), de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.

Por virtud de la decisión alcanzada, este Pleno se abstiene de analizar los restantes argumentos hechos valer en el recurso de apelación de trato, en virtud que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido alcanzado en el presente fallo, sin que ello implique una violación a los principios de congruencia y exhaustividad previstos por el artículo 97

⁹ “**Artículo 93.**- Los servidores públicos que causen baja en el servicio, ya sea por jubilación o por incapacidad total permanente, tendrán derecho al seguro de retiro, pagadero por una sola vez.”

¹⁰ “**Artículo 26.**- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues no darían un mayor beneficio a los intereses del recurrente.

Corroborado lo expuesto, la jurisprudencia número **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

26

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, así como 192 y 193 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron **parcialmente fundados y suficientes** algunos de los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, emitida por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **750/2017-S-4**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-057/2019-P-3

V.- En plena jurisdicción, **se condena** a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de **tres días hábiles** previsto en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, contados a partir de que quede firme el presente fallo, realicen **la devolución de aportaciones de seguridad social y pago de gratificación** al actor C. ******, en los términos que marca el artículo 139, inciso c), de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.

VI.- **Se reitera** la improcedencia de condenar a las autoridades demandadas al pago de la prestación consistente en el seguro de retiro y **se niega** el derecho pretendido por el actor a recibir la prestación consistente en el pago de "intereses", esto de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte final del considerando último de este fallo.

VII.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** de la presente sentencia al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **429/2019**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

VIII.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-057/2019-P-3** y del juicio **750/2017-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS

ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

28

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-057/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----